

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), tres (3) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Estando al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre solicitud de suspensión por 10 años, en el que ya están notificados del mandamiento de pago los ejecutados a través de apoderado judicial, se presenta el 18 de agosto del presente año, solicitud de terminación de proceso, suscrita por el ejecutante litigante en causa propia **ALVARO YESID LEDESMA** y los ejecutados **AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO** y **ROGELIO ARRAZOLA DIAZ**, por dación en pago de bien inmueble de propiedad de la primera identificado con F.M.I. 430-124216 de la O.R.I.P. de Sincelejo, ubicado en esta ciudad en la Cra. 15 No. 16-143, apartamento 101 del Edificio Multifamiliar Victoria, sobre el cual pesa hipoteca abierta de primer grado a favor de DORA AYDEE GARCIA VALENCIA, que se indica en el escrito asumirá el ejecutante Dr. ALVARO LEDESMA AGUAS.

La DACIÓN EN PAGO es una convención en sí misma; se trata de un acuerdo mutuo entre acreedor y deudor en virtud del cual el primero conviene en recibir en pago, en lugar de la prestación que se le debía, otra equivalente; constituye un modo de extinguir las obligaciones, y es medio excepcional, por cuanto una obligación debe extinguirse con la misma prestación estipulada, pero mediante la dación se permite al deudor pagar con una prestación diferente.

Frente a lo anterior, se tiene por el despacho, que aspiran las partes que con el solo memorial en el que exponen el negocio jurídico les sea atendido el pedimento, lo cual no es procedente, toda vez que se debe allegar es la prueba idónea que acredite la materialización del acuerdo, que en este caso por tratarse de entrega de bien inmueble, acto sometido a registro, debe ser formalizado primeramente mediante Escritura Pública suscrita ante Notario, que es la forma como en Colombia se llevan a cabo tales negociaciones, y frente a la cual solo quede pendiente el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pudiere pesar sobre el inmueble para que pueda ser inscrita la tradición del bien por la O.R.I.P. correspondiente, por lo que la solicitud debe ser negada al no acreditarse la materialización del acto soporte de la petición, y sin perjuicio que si las partes desarrollan tal acto, sometan nuevamente a estudio el asunto.

Sea propicia la oportunidad para que las partes solicitantes de la terminación del proceso, verifiquen si el bien a afectar con la dación tiene el F.M.I. 430-124216, que se dice está ubicado en el municipio de Sincelejo, anotado en el memorial, es correcto, toda vez que tal numeración no corresponde a ese Circuito Registral.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

**R E S U E L V E:**

NEGAR por improcedente en la forma en que fue acreditada, la solicitud de terminación por dación en pago del presente proceso formulada por el ejecutante litigante en causa propia **ALVARO YESID LEDESMA** y los ejecutados **AMPARO DEL SOCORRO DE LA ESPRIELLA OVIEDO** y **ROGELIO ARRAZOLA DIAZ** conforme lo dicho anteriormente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4790e2e9c3125d0941140b0bf404a6b2403c8cb0ac56c8d75b3e50d8ffde0**

Documento generado en 03/12/2020 11:32:07 a.m.